LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

DEMANDANTE	**El Horizonte S.R.L.,** en adelante el **Contratista o demandante**
DEMANDADO	**Programa Agua Segura Para Lima y Callao,** en adelante **la Entidad o demandada.**
ARBITRO ÚNICO	Jhanett Victoria Sayas Orocaja
SECRETARIA ARBITRAL	Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del CIP - CD Lima en adelante **CARD**.
CONTRATO N°	003-2020/VIVIENDA/VMCS/PASLC "Ejecución de la Obra: instalación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para la Asociación de Vivienda Santa Rosa II Etapa, Asociación de vivienda El Bosque, Asociación de Vivienda Las Casuarinas, Asociación de vivienda Héroes de San Juan, Cooperativa de Vivienda Ciudad de Dios - Distrito de San Juan de Miraflores".

RESOLUCIÓN N° 18

Lima, 06 de marzo de 2023

VISTOS:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL

1) Contrato

Con fecha 27 de febrero de 2020, el Contratista y la Entidad, celebraron el Contrato N° 003-2020/VIVIENDA/VMCS/PASLC "Ejecución de la Obra: instalación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para la Asociación de Vivienda Santa Rosa II Etapa, Asociación de vivienda El Bosque, Asociación de Vivienda Las Casuarinas, Asociación de vivienda Héroes de San Juan, Cooperativa de Vivienda Ciudad de Dios - Distrito de San Juan de Miraflores".

2) Convenio Arbitral

La cláusula décimo novena: ***Solución de controversias*** del Contrato establece lo siguiente:

"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.
Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.
El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado".

Como puede verse del texto de la cláusula décimo novena y de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se aprecia que el Árbitro Único a cargo del proceso arbitral tiene competencia para solucionar las controversias contractuales puestas a su decisión por las partes, al tratarse de un arbitraje institucional.

II. INSTALACIÓN Y APERTURA DEL PROCESO

AUDIENCIA DE INSTALACIÓN:
Mediante las reglas del arbitraje aplicables al presente proceso arbitral, la abogada Jhanett Victoria Sayas Orocaja, en su condición Árbitro Único, de conformidad con lo establecido en el artículo 30º del Reglamento del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Consejo Departamental de Lima – CIP (en adelante el Reglamento del Centro) y en concordancia con los artículos 34°, 40° y 43° de la Ley de Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, considera en aras de preservar la salud de los participantes del proceso arbitral, no realizar una Audiencia de Instalación en el presente caso y proponer a las partes las Reglas del Proceso Arbitral complementarias a las disposiciones procesales contenidas en el Reglamento del Centro aplicables al presente, las mismas que fueron aceptadas por las partes.

En el mismo acto, quedó establecido que el arbitraje sería institucional, Nacional y de Derecho, señalándose como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como la Sede Arbitral del mismo, las oficinas ubicadas en la calle Manco Segundo Nº 2628 – Lince y para la presentación de escritos y notificaciones el correo electrónico mesadepartescard@ciplima.org.pe; y mbarron@ciplima.org.pe.

Fijadas las reglas complementarias del presente proceso, el Árbitro Único otorgó al Contratista un plazo de veinticinco (25) días hábiles para la presentación de su demanda y la Entidad conteste la demanda arbitral en un plazo de veinticinco (25) días hábiles; y que cada parte al momento de ofrecer sus medios probatorios deberá

identificarlos con claridad, así como señalar el número que le corresponde a cada uno de ellos a fin de facilitar su ubicación y la relación de éstos con los argumentos que se expongan.

MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA

En el acápite ADMINISTRACIÓN DEL ARBITRAJE Y NORMAS ARBITRALES APLICABLES de las reglas complementarias del arbitraje, señala lo siguiente:

2. Las partes, aceptan que las reglas del proceso arbitral serán las establecidas en el Reglamento del Centro vigente a la fecha de la presentación de la solicitud de arbitraje en cuanto no sean incompatibles con las nuevas reglas procesales propuestas y, supletoriamente será aplicable la Ley de Arbitraje Peruana (Decreto Legislativo N° 1071).

3. Las partes se encuentran al tanto de las disposiciones procesales contenidas en el Reglamento del Centro en cuanto no sean incompatibles con las nuevas reglas procesales propuestas. Sin perjuicio de ello, se indica a las partes que dicho dispositivo legal se encuentra publicado en la siguiente dirección electrónica: http://cdlima.org.pe/centro-dearbitraje/.

4. En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el árbitro único queda facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

III. ACTUACIONES ARBITRALES

3.1 Demanda arbitral por el Contratista

Con fecha 02 de agosto de 2021, el Contratista dentro del plazo de 25 días hábiles, cumplió con presentar su demanda arbitral contra la Entidad planteando sus pretensiones y adjuntando los respectivos medios probatorios:

Pretensiones de la demanda:

Primera pretensión. - Se declare consentida la resolución contractual realizada por mi representada al no haberse sometido a controversias por parte de la demanda en el plazo de caducidad correspondiente. Y se le condene al pago de la indemnización correspondiente.

Fundamentos que sustentan las pretensiones:

Respecto a la primera pretensión:

1) La empresa El Horizonte SRL comunicó a la demandada:

PERÚ | Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Hoja de Trámite
0000 (885-2021)
EXTERNO

Ibedon

Remitente	EL HORIZONTE S.R.L.
Destinatario	PASLC - PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO
Documento	CARTA NOTARIAL S/N DE FECHA 07.01.2021 / 005-2021-EHSRL/SM — **Folios :** 1
Asunto	REF: CONTRATO 003-2020-VIVIENDA-VMCS-PASLC / COMUNICA RESOLUCION CONTRACTUAL
Fecha	07/01/2021 01:03:35 p.m. — **Sup :**
Observaciones	RECEPCION EN FISICO

2) De igual forma es de conocimiento de la demandada:

ACTA DE LA DILIGENCIA DE CONSTATACION FISICA DE OBRA E INVENTARIO DE MATERIALES, INSUMOS EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIOS, EXISTENTE EN EL LUGAR DE LA OBRA: "INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA LA ASOCIACION DE VIVIENDA SANTA ROSA II ETAPA, ASOCIACION DE VIVIENDA EL BOSQUE, ASOCIACION DE VIVIENDA LAS CASUARINAS, ASOCIACIÓN DE VIVIENDA HEROES DE SAN JUAN, COOPERATIVA DE VIVIENDA CIUDAD DE DIOS, EN EL DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES, MATERIA DEL CONTRATO N°003-2020/VIVIENDA/VMCS/PASLC, RESUELTO POR EL CONTRATISTA EL HORIZONTE S.R.L. CON LA ENTIDAD LICITANTE: PROGRAMA AGUA SEGURA LIMA Y CALLAO (P.A.S.L.C.)

- LUGAR, DÍA Y HORA: En el lugar de la obra, en el distrito de San Juan de Miraflores, el 22 de enero del 2021 a horas: 11:00 am.
- Personas que intervienen en la diligencia:
  - Por el Contratista: El Horizonte S.R.L.: Ing. Vnocencio Willer Tarpe Huamani.
  - Por la Entidad Licitante: P.A.S.L.C.: Ing. Juan Carrasco Cosquira.
  - Por el Supervisor: Ing. Víctor Gallinda Yauris
- Notario que certifica el acto: Dr. Aurelio Alfonso Díaz Rodríguez.

Del acto mismo: En cumplimiento de lo señalado en el Art. 207.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, (Decreto Supremo N°344-2018-EF) se procedió en primer lugar a constatar "In Situ" el avance físico de la Obra a nivel de metas verificables.

Siendo las 17:46 horas se culmina la primera etapa de la CONSTATACION y las partes acordaron que se continuará a horas 11:00 am del día lunes 25.01.2021

Las partes también señalan que las observaciones realizadas por la ENTIDAD anexaran con el respectivo detalle y las mismas están validadas por el CONTRATISTA.

Firman en señal de conformidad a las horas 17:58 del día 22.01.2021

Por el Contratista: El Horizonte S.R.L.
Ing. Vnocencio Willer Tarpe Huamani.

Por la Entidad Licitante: P.A.S.L.C.
Ing. Juan Carrasco Cosquira.

Por el Supervisor:
Ing. Víctor Gallinda Yauris

AURELIO A. DIAZ RODRIGUEZ
Abogado-Notario de Lima

ACTA DE LA DILIGENCIA DE CONSTATACION FISICA DE AVANCE DE OBRA E INVENTARIO DE MATERIALES, INSUMOS EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIOS, EXISTENTE EN EL LUGAR DE LA OBRA: "INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA LA ASOCIACION DE VIVIENDA SANTA ROSA II ETAPA, ASOCIACION DE VIVIENDA EL BOSQUE, ASOCIACION DE VIVIENDA LAS CASUARINAS, ASOCIACIÓN DE VIVIENDA HEROES DE SAN JUAN, COOPERATIVA DE VIVIENDA CIUDAD DE DIOS, EN EL DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES, MATERIA DEL CONTRATO N°003-2020/VIVIENDA/VMCS/PASLC, RESUELTO POR EL CONTRATISTA EL HORIZONTE S.R.L. CON LA ENTIDAD LICITANTE: PROGRAMA AGUA SEGURA LIMA Y CALLAO (P.A.S.L.C.) - **CONTINUACION**

- LUGAR, DÍA Y HORA: En el lugar de la obra, en el distrito de San Juan de Miraflores, el 25 de enero del 2021 a horas: 11:00 am.
- Personas que intervienen en la diligencia:
  - Por el Contratista: El Horizonte S.R.L.: Ing. Ynocencio Willer Talpe Huamani.
  - Por la Entidad Licitante: P.A.S.L.C.: Ing. Juan Carrasco Coaquira.
  - Por el Supervisor: Ing. Victor Galindo Yauris
- Notario que certifica el acto: Dr. Aurelio Alfonso Díaz Rodriguez.
- Del acto mismo: En cumplimiento de lo señalado en el Art. 207.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, [Decreto Supremo N°344-2018-EF] se continuo con el acto de constatación físico de avance de obra e inventario de materiales iniciado con fecha 22.01.2021.

  La Entidad LICITANTE realizo observaciones que constan en anexo adjunto también suscrito por ambas partes, de igual forma se anexa panel fotográfico relacionado con dichas observaciones. Dicha acción es confirmada por el Representante del CONTRATISTA.

  A continuación, se procedió a verificar la existencia en el lugar de la Obra de materiales, insumos, equipamiento y mobiliario que deban ser materia de inventario, **no existiendo ninguno de estos ítems que deban ser materia de inventario alguno**, con motivo de la presente acta de constatación.

  Siendo las 17:13 horas del día 25.01.2021 se concluye con el ACTO DE CONSTATACION FISICA e INVENTARIO de MATERIALES, con las firmas de las partes y la certificación del SEÑOR NOTARIO.

EL HORIZONTE S.R.L.
Ing. Ynocencio Talpe Huamani
GERENTE GENERAL

Por el Contratista: El Horizonte S.R.L.: Ing. Ynocencio Willer Talpe Huamani.

Por la Entidad Licitante: P.A.S.L.C.: Ing. Juan Carrasco Coaquira.

Por el Supervisor: Ing. Victor Galindo Yauris

SUPERVISOR ELOY ESPINOZA SOLORZO

AURELIO A. DIAZ RODRIGUEZ
Abogado-Notario de Lima

3) Hasta la fecha no ha sido notificado que la decisión de resolución de contrato ha sido sometida a solución de controversias.

4) En ese mismo orden de ideas, se remitió a la demandada:

EL HORIZONTE S.R.L.

CARTA NOTARIAL

Lima, 02 de marzo del 2,021

RECIBIDO 02 MAR 2021 GONZALES LOLI Mariscal Miller 1701 LINCE

CARTA N°027-2021-EHSRL/SJM

SEÑOR:
RAMON ENRIQUE ESPINOZA PAZ
DIRECTORA EJECUTIVO
PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO
DIRECCION FISICA: Avenida República de Panamá N° 3650 Piso 3 – San Isidro - Lima
DIRECCION VIRTUAL: https://mesadepartes.vivienda.gob.pe/

ASUNTO: CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

Referencia: CONTRATO N°003-2020-VIVIENDA-VMCS-PASLC
CARTA N° 005-2021-EHSRL/SJM

Medios probatorios de la demanda (documentales):

a) Copia del Contrato N° 003-2020-VIVIENDA-VMCS/PASLC.
b) Copia del Cargo de la comunicación por la cual se resuelve el contrato a la Entidad – Carta Notarial 005-2021-EHSRL/SJM.
c) Copia de actas de constatación e inventario de obra.
d) Copia de la Carta 027-2021-EHSRL/SJM.

3.2 CONTESTACION DE LA DEMANDA POR LA ENTIDAD

Con escrito de fecha **22 de setiembre de 2021**, la Entidad contestó la demanda arbitral formulada por el Contratista, solicitando que en su oportunidad sea declarada improcedente e infundada, en los siguientes términos:

Fundamentos de hecho

Respecto a la primera pretensión:

5) El demandante señala que se ha producido el consentimiento de la resolución del contrato N° 03-2020/VIVIENDA/VMCS/ PASLC, comunicada con la Carta N° 005-2021-EHSRL/SJM de fecha 07 de enero de 2021.

EL HORIZONTE S.R.L

CARTA NOTARIAL

Lima, 07 de enero del 2021

CARTA N°005-2021-EHSRL/SJM

Documento no redactado en la Notaría

SEÑOR:
CARLOS ROBERTO YABAR MIRANDA
DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROGRAMA AGUA SEGURA LIMA Y CALLAO - PASLC

DIRECCIÓN FÍSICA: Av. República de Panamá Nro. 3072
DIRECCIÓN VIRTUAL: https://mesadeportes.vivienda.gob.pe/

AURELIO A. DÍAZ ROMUCHUEL
07 ENE. 2021
Av. MIGUEL DE PENALA 672 OF. 201 TELF. 4332704

ASUNTO: RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

Ref.: A) CONTRATO N° 003-2020/VIVIENDA/VMCS/PASLC
Obra: "INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA SANTA ROSA II ETAPA, ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL BOSQUE, ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS CASUARINAS, ASOCIACIÓN DE VIVIENDA HÉROES DE SAN JUAN, COOPERATIVA DE VIVIENDA CIUDAD DE DIOS, DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES".

6) La Carta N° 005-2021-EHSRL/SJM fue recepcionada por la Entidad con fecha 07 de enero de 2021, por lo que la Entidad dentro del pazo de ley, es decir con fecha 12 de febrero de 2021 (26 días después) presentó ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, su solicitud de arbitraje, recaído en el expediente N° 3244-98-21, el mismo que se encuentra en trámite.

CARC-A/G-F 03 Rev.1

Fecha: 12/02/2021 Hora: 03:10 PM

CARGO DE REGISTRO DE EXPEDIENTE

Nro. Expediente 3244-98-21

DATOS DEL DEMANDANTE

D.O.I. 20602547443
Demandant PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO
Dirección Calle Gonzales Olaechea N° 247-249 (Atención: Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda,
Teléfono 2117930 - 1500- 998103728
Correo electrónico

NOMBRE DEL EL HORIZONTE S.R.L.

Sumilla Solicitud de arbitraje

DATOS DEL EXPEDIENTE

- folios 1 original 0 copias

Observaciones Presentado por correo el 11 de febrero de 2021 a horas 16:22

7) Conforme a lo señalado, la Entidad procedió conforme al plazo de caducidad indicado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado en concordancia con el Reglamento, así como lo señalado en la Opinión N° 152-2019/DTN que concluye: "La conciliación como medio de solución de

controversias se puede iniciar dentro del plazo indicado en el numeral 45. 5 del artículo 45 de la Ley; es decir, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, en cuyo caso, si la conciliación concluye por acuerdo parcial o sin acuerdo, no sería posible emplear nuevamente la conciliación como un mecanismo para solucionar las controversias respecto a las materias que no obtengan acuerdo; en efecto, el numeral 224.5 del artículo 224 del Reglamento ha establecido que las partes pueden someter a arbitraje las materias no conciliadas, dentro del plazo de caducidad contemplado también en el numeral 45. 5 del artículo 45 de la Ley.

8) Queda demostrado que la Entidad en cumplimiento de la normativa de contrataciones del estado y dentro del plazo correspondiente (30 días hábiles), ha sometido a controversia la resolución de contrato presentada por el contratista El Horizonte SRL, ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP con fecha 12 de febrero de 2021, por lo que se debe desestimar esta pretensión por carecer de sustento.

9) Sobre la indemnización que solicita el contratista, debe analizarse si se configuran los elementos esenciales de la responsabilidad contractual, considerando que a través de ésta se busca el resarcimiento de los daños irrogados a través de una conducta inadecuada o ilícita que los produce, análisis que no ha realizado el demandante.

10) La Entidad no contravino las normas de contratación pública, al efectuar la resolución del contrato dentro del marco legal, encontrándose debidamente justificado, así tampoco el contratista ha demostrado que se le haya ocasionado un daño y menos aún lo ha cuantificado, conforme lo prescribe el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones: "Sí la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados".

11) Por tanto, se debe tener en cuenta que en materia de indemnización basta que uno de los elementos propios de la responsabilidad civil esté ausente para que ésta no se genere jurídicamente y para que no proceda el resarcimiento indemnizatorio pretendido, siendo que en el presente proceso el contratista no ha demostrado los daños irrogados su pretensión debe ser desestimada.

12) Respecto a los costos del arbitraje, se condene a la empresa El Horizonte SRL asuma íntegramente la totalidad de los costos arbitrales, teniendo en consideración la conducta temeraria al iniciar el presente arbitraje, pues como se ha demostrado es de pleno conocimiento del demandante que a la fecha su resolución contractual se encuentra siendo cuestionada ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP, por lo que correspondería que el demandante se desista del presente arbitraje.

Medios probatorios

a) El mérito del contrato N° 003-2020/VIVIENDA/VMCS/PASLC.
b) El mérito de la Carta N° 005-2021-EHSRL/SJM.
c) El mérito del cargo de presentación de nuestra solicitud arbitral, recaído en el expediente 3244-98-21, en el cual cuestionamos la Carta N° 005-2021-EHSRL/SJM.

3.3 DESARROLLO DEL PRESENTE ARBITRAJE

1) Con **Resolución N° 01** de fecha 19 de abril de 2021, se fijó las Reglas Complementarias del presente arbitraje.
2) Con **Resolución N° 02** de fecha 19 de mayo de 2021, se declararon firmes la Reglas Complementarias de fecha 19 de abril de 2021 y se otorgó a la empresa El Horizonte S.R.L., el plazo de días (10) días hábiles, cumpla con presentar la su demanda arbitral.
3) Con **Resolución N° 03** de fecha 21 de mayo de 2021, se dejó sin efecto lo dispuesto en la Resolución N° 1 y Resolución N° 02.
4) Con **Resolución N° 05** de fecha 22 de junio de 2021, se otorgó a la empresa El Horizonte S.R.L., el plazo de veinticinco días (25) días hábiles, cumpla con presentar la su demanda arbitral.
5) **Con escrito de fecha 02 de agosto de 2021**, el Horizonte S.R.L. presentó virtualmente su demanda arbitral.
6) **Con Resolución N° 06 de fecha 11 de agosto de 2021**, se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado de la misma a la Entidad.
7) **Con escrito de fecha 22 de setiembre de 2021,** la Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, contestó la demanda.
8) **Con Resolución Nº 07 de fecha 05 de octubre de 2021**, se admitió a trámite la contestación de demanda.
9) **Con Resolución Nº 08 de fecha 02 de noviembre de 2021**, se facultó a la empresa El Horizonte S.R.L., el pago de los honorarios profesionales del Tribunal Arbitral y gastos de administración del Centro.
10) Con **Resolución N° 11 de fecha 10 de febrero de 2022**, se fijó preliminarmente los puntos controvertidos y se dio por admitidos los medios probatorios presentados por las partes.

Puntos controvertidos:

a) *Determinar si corresponde o no que, el Árbitro único declare consentida la resolución contractual realizada por la empresa El Horizonte S.R.L. al no haberse sometido a controversias por parte de la demandada en el plazo de caducidad correspondiente. Y se le condene al pago de la indemnización correspondiente.*

Medios probatorios:
Parte demandante:
El mérito de los medios probatorios ofrecidos mediante el escrito s/n presentado por la empresa El Horizonte S.R.L. con fecha 02 de agosto de 2021, bajo la sumilla “Demanda Arbitral”, precisamente señalados en el acápite “IV. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS”.

Parte Demandada:
El mérito de los medios probatorios ofrecidos mediante el escrito s/n presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en representación del Programa Agua Segura para Lima y Callao. con fecha 22 de setiembre de 2021, bajo la sumilla "Contestación de demanda", precisamente señalados en el acápite "III. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS".

11) Mediante **Resolución N° 12 de fecha 14 de marzo de 2022**, se fijó en forma definitiva el punto controvertido y se citó a las partes a la Audiencia de Ilustración de Hechos, para el día 15 de abril de 2022 y reprogramada para el 11 de abril de 2022.
12) El **11 de abril de 2022**, se celebró la Audiencia Virtual Especial de Ilustración de Hechos en los seguidos por la empresa El Horizonte S.R.L. contra el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
13) **Mediante Resolución N° 15 de fecha 16 de noviembre de 2022**, se otorgó a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que cumplan con presentar sus alegatos finales en forma escrita.
14) **Mediante Resolución N° 16 de fecha 25 de noviembre de 2022**, se dio por presentados los alegatos remitido virtualmente por el Programa Agua Segura para Lima y Callao en representación del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento con fecha 24 de noviembre de 2022; y los alegatos remitido virtualmente por la empresa El Horizonte S.R.L. con fecha 24 de noviembre de 2022.
15) El **16 de diciembre de 2022**, se celebró la Audiencia Virtual Especial de Informes Orales en los seguidos por la empresa El Horizonte S.R.L. contra el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Tribunal Arbitral declaró saneado el presente arbitraje. Asimismo, teniendo en cuenta el estado del proceso, el Tribunal Arbitral se encuentra debidamente informado para resolver la controversia materia del presente arbitraje, razón por la cual, decide, en ese acto, declarar el Cierre de la Instrucción.
16) **Con Resolución N° 17 de fecha 06 de enero de 2023**, se fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, disponiéndose su prórroga por quince (15) días hábiles adicionales.

ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

I. <u>CUESTIONES PRELIMINARES</u>

- Las pretensiones de las partes han sido recogidas a través de los puntos controvertidos aprobados en la Audiencia respectiva.
- Se han revisado y analizado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, adjudicándoles el mérito que les corresponde aun

cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno de ellos o el valor probatorio asignado.

- El proceso se ha desarrollado cumpliendo con todas sus etapas, otorgando a las partes la oportunidad de exponer tanto por escrito como en forma oral sus posiciones.

II. MATERIA CONTROVERTIDA

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único, pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

> *"… la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenérsele en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó"*[1]

Asimismo, el Árbitro Único, deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en

[1] TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. *"M edios Probatorios en el Proceso Civil"*. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, el Árbitro Único considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, corresponde proceder al análisis de la materia controvertida sometida a este arbitraje, conforme sigue a continuación:

III. RESPECTO A LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Respecto a la primera pretensión de la demanda arbitral: *Determinar si corresponde o no que, el Árbitro único declare consentida la resolución contractual realizada por la empresa El Horizonte S.R.L. al no haberse sometido a controversias por parte de la demanda en el plazo de caducidad correspondiente. Y se le condene al pago de la indemnización correspondiente.*

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la primera pretensión del CONTRATISTA se encuentra dirigida a que se declare consentida la resolución de contrato que efectuó mediante Carta N°005-2021 de fecha 07 de enero de 2021 y notificada notarialmente en la misma fecha y se condene a la ENTIDAD al pago de la indemnización correspondiente. En este sentido, el CONTRATISTA alega al respecto lo siguiente: i) Que, notificó a la ENTIDAD la resolución de contrato con la referida Carta N°005-2021; ii) Que, es de conocimiento de la ENTIDAD, la constatación física de obra e inventario de materiales, insumos, equipamiento y mobiliario realizado en el lugar de la obra el 22 de enero de 2021; iii) Que, no teniendo noticias del sometimiento al mecanismo de solución de controversias, de la resolución de contrato que efectuó, procedió a remitir a la ENTIDAD la Carta N°027-2021-EHSRL/SJM notificada notarialmente con fecha 02 de marzo de 2021, por la cual le expresa a la ENTIDAD que se habría producido el consentimiento de la resolución de contrato que efectuó con Carta N°005-2021.

Segundo: Que, por su parte la ENTIDAD refiere que dicha pretensión del CONTRATISTA debe ser desestimada, para ello alega lo siguiente: i) Que confirma que fue notificada de la Carta N°005-2021 por la cual el CONTRATISTA resuelve el contrato N°003-2020/VIVIENDA/VMCS/PASLC con fecha 07 de enero de 2021; ii) Que, el 12 de febrero de 2021 (a los 26 días de notificada de la resolución de contrato efectuada por el CONTRATISTA), dentro del plazo de caducidad de 30 días hábiles establecido por el artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, al no encontrarse conforme, presentó su solicitud de arbitraje contra la resolución de contrato efectuada por el CONTRATISTA; iii) Que, su solicitud de arbitraje la ha tramitado ante el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, lo cual se encuentra en trámite con el expediente N°3244-98-21; iv) Que, con relación a la indemnización que solicita el

CONTRATISTA, manifiesta que no ha sido sustentada la existencia de daño ni tampoco ha sido cuantificado, por lo que considera que no se ha acreditado los elementos de la responsabilidad civil que requiere la materia indemnizatoria.

Tercero: Que, estando a los argumentos y pruebas presentadas por las partes en el curso del presente proceso arbitral, el Árbitro Único determina lo siguiente:

3.1 Que, en el presente caso ambas partes reconocen la existencia de la acción resolutoria ejecutada por el CONTRATISTA mediante Carta Notarial N°05-2021 notificada notarialmente a la ENTIDAD con fecha 07 de enero de 2021. Por lo que sobre este punto no hay aspecto alguno que dilucidar.

3.2 Que, la controversia sobre la materia sometida al presente arbitraje se centra en determinar si dicha resolución de contrato efectuada por el CONTRATISTA se encuentra o no consentida, toda vez que el CONTRATISTA alega que dicho consentimiento ya se habría producido por el transcurso del tiempo sin que la ENTIDAD haya recurrido en arbitraje, y por su parte la ENTIDAD niega tal versión alegando que sí cuestionó dicha resolución contractual, en plazo y con arreglo a ley.

3.3 Que, de los medios probatorios aportados por las partes en el presente proceso arbitral y de la base legal aplicable al presente caso, se tiene lo siguiente:

3.3.1 La cláusula decimonovena del contrato N°003-2020/VIVIENDA/VMCS/PASLC *(anexo 02 – medios probatorios de la demanda arbitral),* establece que, ante controversias entre las partes durante la ejecución del contrato, éstas se resuelven acudiendo dentro del plazo de caducidad, a la conciliación o al arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Asimismo, conforme es de verse del segundo párrafo de la citada cláusula decimonovena, facultativamente cualquiera de las partes puede recurrir a la conciliación para solucionar las controversias existentes.

3.3.2 Del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N°30225 y sus respectivas modificatorias aplicables al caso, se verifica que el plazo de caducidad para cuestionar la resolución del contrato es de treinta (30) días hábiles.

3.3.3 En el medio probatorio 2B de la contestación de la demanda, obra el cargo de recepción Hoja de trámite 00001885-2021 de fecha 07 de enero de 2021, y su adjunto la Carta 005-2021-EHRL/SJM.

3.3.4 En el medio probatorio 3B de la contestación de la demanda, obra copia del correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2021, remitido por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP a la ENTIDAD, dejando

constancia del Cargo de Presentación de fecha 11 de febrero de 2021 - expediente 3244-98-21 de la solicitud arbitral interpuesta por la ENTIDAD contra la resolución de contrato efectuada por el CONTRATISTA con carta N°005-2021-EHSRL/SJM.

3.3.5 De lo dispuesto en la cláusula decimonovena del contrato N°003-2020/VIVIENDA/VMCS/PASLC y el artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado antes citados, se verifica que el plazo de caducidad para cuestionar la resolución contractual es de 30 días hábiles de producido el hecho.

Así tenemos que, de los actuados se verifica que la resolución contractual efectuada por el CONTRATISTA se produjo el 07 de enero de 2021 y la ENTIDAD cuestionó vía arbitraje dicha resolución contractual con fecha 11 de febrero de 2021, verificándose así que la ENTIDAD cuestionó la resolución contractual en los siguientes 25 días hábiles de haber tomado conocimiento de ello, lo cual acredita que accionó dentro del plazo de caducidad y por la vía correspondiente conforme lo establecen tanto la cláusula decimonovena del contrato así como el artículo 45 de la Ley de contrataciones del Estado antes referidos.

3.4 Por consiguiente, conforme es de verse de lo acreditado por las partes en el presente proceso arbitral, se verifica que la decisión resolutoria realizada por el CONTRATISTA y notificada a la ENTIDAD con Carta N°005-2021-EHRL/SJM ha sido cuestionada por la ENTIDAD conforme a los mecanismos de solución de controversias que prevé el Contrato N°003-2020-VIVIENDA/VMCS/PASLC, encontrándose a la fecha sometida a proceso arbitral en el expediente N°3244-98-2021 ante el Centro de Arbitraje de la PUCP, lo cual implica que dicha decisión resolutoria del CONTRATISTA aún no se encuentra consentida, al haber ejercido la ENTIDAD su legítimo derecho a cuestionarla en la oportunidad, forma y vía correspondiente, conforme lo ha acreditado en el presente proceso.

3.5 En este sentido, estamos ante una resolución contractual del CONTRATISTA cuya validez y eficacia se encuentra siendo dilucidada en otro proceso arbitral, por lo que dicha decisión no constituye aún una resolución contractual firme hasta que se emita el laudo arbitral correspondiente y éste a su vez quede firme, de modo tal que la Carta N°027-2021-EHSRL/SJM del CONTRATISTA notificada notarialmente con fecha 02 de marzo de 2021, por la cual le expresa a la ENTIDAD que se habría producido el consentimiento de la resolución de contrato que efectuó con Carta N°005-2021, no surte efecto alguno para los fines de determinar el consentimiento de la resolución contractual, al tratarse de un mero acto declarativo del CONTRATISTA, que en la realidad de los hechos conforme se ha indicado líneas arriba en el presente laudo, se encuentra acreditado fehacientemente que la resolución contractual efectuada por el CONTRATISTA sí fue cuestionada por la ENTIDAD dentro del plazo de caducidad.

3.6 De otro lado, se advierte que la primera pretensión de la demanda arbitral tiene un segundo aspecto inmerso, que el demandante refiere en la parte final de su pretensión como "y que se le condene al pago de la indemnización correspondiente".

Al respecto, se verifica de los actuados, que el CONTRATISTA no ha presentado mayor alegación al respecto, fundamentos de ello, ni medios probatorios que permitan un mayor análisis respecto a dicho extremo de la pretensión del CONTRATISTA.

En este sentido, siendo que es de cargo de quien alega hechos, probarlos y sustentarlos debidamente, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por consiguiente, no resulta factible emitir mayor análisis al respecto, debiendo por tanto denegarse dicho extremo de la pretensión del CONTRATISTA.

Cuarto: Por consiguiente, encontrándose acreditado que el acto resolutivo del CONTRATISTA aún no se encuentra consentido, conforme se ha explicado en los considerandos precedentes y no habiéndose acreditado aspecto alguno sobre la materia indemnizatoria reclamada por el CONTRATISTA, conforme se ha explicado en los considerandos precedente, el Árbitro Único considera que corresponde declarar **INFUNDADA la primera pretensión de la demanda arbitral.**

<u>Respecto a los costos y costas</u>

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 73[2] de la Ley de Arbitraje, dispone que, respecto de la asunción o distribución de costos producidos en el proceso arbitral, a falta de acuerdo los mismos serán de cargo de la parte vencida. No obstante, la misma norma precisa también, que el Árbitro podrá distribuir y prorratear los costos entre las partes si estima ello razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Segundo: Que, en mérito a los dispositivos legales antes citados, es obligación del Árbitro Único fijar en el laudo los costos del arbitraje y la forma de distribución de los mismos, atendiendo a los siguientes criterios: i) Acuerdo entre las partes, ii) A falta de acuerdo son de cargo de la parte vencida, iii) Distribución y prorrateo entre las partes, atendiendo a la razonabilidad del mismo y teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

[2] ***"Artículo 73.- Asunción o Distribución de Costos:***
1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso…"

Tercero: Que, en base a los criterios antes citados, el Árbitro Único manifiesta lo siguiente:

3.1. Que, de los actuados no se aprecia la existencia de documento alguno que acredite la existencia de acuerdo entre las partes respecto a la distribución o asunción de los gastos arbitrales, por lo que este elemento no puede tomarse en consideración para los efectos de distribución o no de gastos arbitrales.

3.2. De las posiciones expuestas por las partes en el curso del proceso arbitral, así como de los hechos acontecidos, ocasionados y permitidos por ellas durante la ejecución contractual y que dieron lugar a la controversia sometida al presente arbitraje, así como de los medios probatorios aportados y la conducta que han tenido durante el presente arbitraje, se aprecia que ambas partes han tenido motivación para acudir a arbitraje haciendo valer su posición; también se advierte durante el proceso arbitral, ambas partes han cumplido con abonar los honorarios correspondientes al Árbitro Único y los de la Secretaría Arbitral; asimismo, se advierte que ambas partes han cumplido con asistir a las actuaciones programadas en el curso del proceso arbitral; por lo que atendiendo a las circunstancias del caso advertidas a lo largo del presente proceso y verificadas en los medios probatorios, lo cual ocasionó la materia controvertida, así como en consideración a la conducta de las partes y facultado por las disposiciones contenidas en el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje y lo señalado en la doctrina[3], el Árbitro considera que, corresponde que, cada parte asuma sus propios gastos de defensa en los que hubiere incurrido y ambas partes asuman, a razón del 50% cada una, los costos comunes del arbitraje, entendiéndose por comunes los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos de la Secretaría arbitral; siendo estos los siguientes: i) Honorarios del Árbitro Único: S/ 6,450.00 (Seis mil cuatrocientos cincuenta y 00/100 Soles) más impuesto a la renta y ii) Gastos administrativos de la Secretaría: S/ 5,160.00 (Cinco mil ciento sesenta y 00/100 Soles) más impuesto a la renta.

.

En razón al análisis efectuado de los actuados, alegatos, informe oral, documentos conformantes del contrato, documentos aportados al proceso arbitral y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y demás normas aplicables, el Árbitro Único **RESUELVE**:

[3] ***Ledesma Narváez, Marianella.*** *En revista electrónica Enmarcando, Edición N° 12. Artículo denominado "Los costos en el arbitraje"****: "En el proceso civil, si bien opera la fórmula del vencimiento, ella no es absoluta pues se permite al juez cierta discrecionalidad al graduar el monto de los gastos procesales, en atención a las incidencias del proceso (ver art-414 CPC) En el procedimiento arbitral también encontramos regulado dicha discrecionalidad. Dice el art. 73 D. Leg. 1071 que el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*** *¿Esto significa que los árbitros podrían modificar el monto de los gastos, aún sobre la voluntad de las partes o ésta discrecionalidad solo opera cuando no hay pacto expreso y rige el principio del vencimiento? Al respecto opino que si no hay pacto, opera la regla del vencimiento, con la posibilidad de la discrecionalidad del árbitro.*

PRIMERO : **DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda arbitral en el extremo referido a la resolución de contrato formulada por el Contratista mediante Carta N° 005-2021-EHSRL/SJM de fecha 07 de enero de 2021; conforme a los fundamentos expuestos en el presente laudo.

SEGUNDO: **DECLARAR INFUNDADA**, la primera pretensión de la demanda arbitral en el extremo referente al pago de indemnización; conforme a los fundamentos expuestos en el presente laudo.

TERCERO : **A LOS COSTOS ARBITRALES: SE DISPONE** que los costos del arbitraje establecidos en los fundamentos del presente laudo y que ascienden a la suma total de S/ 11,610.00 (Once y seiscientos diez y 00/100 Soles), más el impuesto a la renta correspondiente, sean asumidos por la empresa **El Horizonte S.R.L.** y el **Programa Agua Segura Para Lima y Callao**, en partes iguales, conforme a los fundamentos expuestos en el presente laudo.

CUARTO : Remítase al Organismo de Contrataciones del Estado - OSCE copia del presente Laudo Arbitral

Jhanett Victoria Sayas Orocaja
Árbitro Único